

CONSTITUCION

POLITICA

DE LA

República Dominicana.



REIMPRESA AÑO 1847.

IMPRESA NACIONAL, IGNACIO GONZALEZ.

ms. 2022 - 3988

MANIFESTACION

De los pueblos de la parte del Este de la Isla antes española ó de Santo Domingo, sobre las causas de su separacion de la República Haytiana.



La atencion decente y el respeto que se debe á la opinion de todos los hombres y al de las naciones civilizadas ecsige, que cuando un pueblo que ha sido unido á otro, quisiere reasumir sus derechos, reivindicarlos, y disolver sus lazos políticos, declare con franqueza y buena fé, las causas que le mueven á su separacion, para que no se crea que es la ambicion, ó el espíritu de novedad que pueda moverle. Nosotros creemos haber demostrado con una constancia heroica, que los males de un gobierno deben sufrirse mientras sean soportables, mas bien que hacerse justicia aboliendo las formas; pero cuando una larga serie de injusticias, violaciones y vejámenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducirlo todo al despotismo y á la mas absoluta tiranía, toca al sagrado derecho de los pueblos y á su deber, sacudir el yugo de semejante gobierno, y proveer á nuevas garantías; asegurando su estabilidad, y su prosperidad futuras. Porque reunidos los hombres en sociedad con el solo fin de conspirar á su conservacion, que es la ley suprema, recibieron de la naturaleza, el derecho de proponer y solicitar los medios para conseguirle, y por la misma razon, tales principios los autorizan para precaverse de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentra amenazada.

He aqui porque los pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española ó de Santo Domingo, usando del suyo, impulsados por veinte y dos años de opresion y oyendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado la firme resolncion de separarse para siempre de la República Haytiana, y constituirse en estado libre y soberano.

Veinte y dos años ha que el pueblo Dominicano por una de aquellas fatalidades de la suerte está sufriendo la opresion mas ignominiosa..... bien sea que su caída dependiese de la ignorancia de su verdadero interes nacional, bien sea porque se dejase arrastrar del torrente de las pasiones individuales, el hecho es que se le impuso un yugo mas pesado y degradante que el de su antigua Metrópoli. Veinte y dos años ha que destituidos los pueblos de todos sus derechos, se les privó violentamente de aquellos beneficios á que eran acreedores, si se les consideraba como partes agregadas á la República. ¡Y poco faltó para que le hubiesen hecho perder hasta el deseo de librarse de tan humillante esclavitud!!!.....

Cuando en Febrero de 1822, la parte oriental de la isla cediendo

solo á la fuerza de las circunstancias, no se negó á recibir al ejército del general Boyer, que como amigo traspasó el limite de una y otra parte, no creyeron los Españoles Dominicanos que con tan disimulada perfidia, hubiese faltado á las promesas que le sirvieron de pretexto para ocupar los pueblos, y sin las cuales, habria tenido que vencer inmensas dificultades, y quizá marchar sobre nuestros cadáveres si la suerte le hubiese favorecido.

Ningun Dominicano le recibió entonces, sin dar muestras del deseo de simpatizar con sus nuevos conciudadanos: la parte mas sencilla de los pueblos que iba ocupando, saliendole al encuentro, pensó encontrar en el que acababa de recibir en el Norte el título de pacificador, la proteccion que tan hipocritamente le habia prometido. Mas á poco, al través de el difraz que ocultaba las siniestras miras que traia, advirtieron todos que estaban en manos de un opresor y de un tirano fiera.

Al entrar á la Ciudad de Santo Domingo, entraron con él de tropél los desórdenes y los vicios. La perfidia, la division, la calumnia, la violencia, la delacion, la usurpacion, el odio y las personalidades hasta entonces poco comunes en estos inocentes pueblos. Sus decretos y disposiciones fueron el principio de la discordia y la señal de la destruccion. Por medio de su sistema desorganizador y maquiavélico, obligó á que emigrasen las principales y mas ricas familias, y con ellas, el talento, las riquezas, el comercio y la agricultura: alejó de su consejo y de los principales empleos, á los hombres que hubieran podido representar los derechos de sus conciudadanos, pedir el remedio de los males, y manifestar las verdaderas ecsigencias de la Patria. En desprecio de todos los principios del derecho público y de jentes, redujo á muchas familias á la indijencia, quitandoles sus propiedades para reunir las á los dominios de la República, y donarlas á los individuos de la parte Occidental, ó venderlas á muy ínfimos precios. Asoló los campos, destruyó la agricultura y el comercio, despojó las Iglesias de sus riquezas, atropelló y ajó con vilipendio á los Ministros de la Religion, les quitó sus rentas y derechos, y por su abandono dejó caer en total ruina los edificios públicos, para que sus mandatarios aprovecharan los despojos y que así saciasen la codicia que consigo traian de Occidente.

Mas tarde, para dar á sus injusticias una apariencia de legalidad, dictó una ley para que entrasen en el estado los bienes de los ausentes, cuyos hermanos y parientes inmediatos aun ecsisten sumergidos en la miseria. Todavía no satisfecha su avaricia, con mano sacrílega atentó á las propiedades de los hijos del Este; autorizó el hurto y el dolo por la ley de 8 de Julio de 1824; prohibió la comunidad de los terrenos comuneros, que en virtud de convenios y por utilidad y necesidad de las familias, se habian conservado desde el descubrimiento de la Isla, para aprovecharlas en favor de su estado, acabar de arruinar la crianza de animales y empobrecer á una multitud de padres de familia. ¡Poco le importaba! ¡Destruirlo todo, arrui-

narlo! Este era el objeto de su insaciable codicia.....

Fecundo en discurrir los males con que debia consumir la obra de nuestra ruina y reducirlo todo á la nada, puso en planta un sistema monetario, que insensiblemente ha ido reduciendo por grados, las familias, los comerciantes y la generalidad de los habitantes, á la mayor miseria. Con tales miras propagó el gobierno Haytiano, sus principios corruptores. A influjo de su infernal política desenfrenó las pasiones, suscitó partidos, fraguó planes detractores, estableció el espionaje, é introdujo la sizaña y la discordia hasta en el hogar domestico. Si se pronunciaba un Español contra la tiranía y la opresion, le denunciaban como sospechoso, se le arrastraba á los calabozos, y algunos subieron al cadalso para atemorizar á los otros, y que espirasen de una vez los sentimientos que nos transmitieron nuestros padres.

Combatida y perseguida la patria, no pudo encontrar refugio seguro contra el furor de la tiranía sino en los pechos de una afligida juventud, y de algunas almas puras que supieron ocultar sus sacrosantos principios, para hacer la propaganda en los tiempos mas felices, y para reanimar con energía á los que yacian en un estado de abatimiento y de sopor.

Pasaronse los 21 años de la administracion perversa de Boyer, en cuya época, padecieron los habitantes del Este todas las privaciones que no se pueden enumerar: trató á sus habitantes peor que á un pueblo conquistado á la fuerza: les esprimió el jugo sacando cuanto beneficio pudo para saciar su codicia y la de los suyos: hizo esclavos en nombre de la libertad; les obligó á pagar una deuda que no habian contraido como los de la parte Occidental, que aprovecharon bienes ajenos; cuando al contrario, á nosotros nos deben ellos, las riquezas que nos han usurpado ó malversado.

Este era el cuadro triste de esta parte, cuando en 27 de Enero del año pasado, levantaron los Cayos en el Sud de la Isla el grito de reforma. Con la velocidad de un fuego eléctrico se inflamaron los pueblos; se adhirió á un manifiesto de 1.º de Setiembre de 1842, y la parte del Este se lisonjeó, pero en vano, de un porvenir mas feliz. ¡A tanto llegó su buena fel..... El comandante Rivière se proclamó jefe de ejecucion intérprete de la voluntad del pueblo soberano: dictó leyes á su antojo: estableció un gobierno sin ninguna forma legal, sin contar para él con ninguno de los habitantes de esta parte que ya se habia pronunciado en favor de su revolucion: recorrió la Isla, y en el departamento de Santiago, sin fundamentos legales, recordó con pena las épocas tristes de *Toussaint y Dessalines*, trayendo consigo un monstruoso estado mayor que desmoralizaba por todas partes: vendió empleos: despojó las Iglesias: destruyó las elecciones que los pueblos habian hecho para darse representantes que defendiesen sus derechos, y esto para dejar siempre esta parte en la miseria y en la misma suerte y proporcionarse él candidatos que le elevasen á la Presidencia, aunque sin mandato especial de sus

comitentes. Así fué, amenazó la asamblea constituyente y de extrañas comunicaciones hechas por él al ejército á su mando, resultó Presidente de la República.....

So pretexto de que en esta parte se pensaba en una separacion de territorio por Colombia, llenó los calabozos de Puerto Principe de los mas ardientes Dominicanos, en cuyos pechos reinaba el amor á la patria, sin otras aspiraciones que las de mejorar de suerte, y que se nos igualase en derechos, y respetasen nuestras personas y propiedades: otros padres de familia tuvieron que espatriarse para librarse de las persecuciones que se le hacian. Y cuando calculó realizados sus designios y asegurado el objeto que se habia propuesto, les puso en libertad, sin ninguna satisfaccion de los agravios ni de los perjuicios recibidos.

En nada ha variado nuestra condicion: los mismos ultrajes, los mismos tratamientos de la administracion anterior, los mismos ó mayores impuestos, el mismo sistema monetario sin garantía alguna, que labra la ruina de sus pueblos, y una constitucion mesquina que jamas hará la felicidad del pais, ha puesto el sello á la ignominia, privandonos contra el derecho natural, hasta de lo único que nos quedaba de Españoles... del idioma natal; y arrimando á un lado nuestra augusta religion, para que desaparezca de entre nosotros; porque si cuando esa religion del Estado, estaba protegida, ella y sus ministros fueron despreciados y vilipendiados, ¿que no será ahora rodeada de sectarios y enemigos?

La violacion de nuestros derechos, costumbres y privilegios, y tantas vejaciones, han despertado entre nosotros nuestra posicion: nos hacen conocer nuestra servidumbre y abatimiento, y los principios del derecho que rige las naciones deciden la cuestion en favor de nuestra patria, como la decidieron en favor de Felipe II en 1581. Bajo la autoridad de estos principios, ¿quien osará vituperar la resolution del pueblo de los Cayos, cuando se levantó contra Boyer, y le declaró traidor á la Patria.

¿Y quien osará vituperar la nuestra, declarando la parte del Este de la Isla separada de la República de Haití?

Ninguna obligacion tenemos para quien no nos da los medios de cumplirla: ningun deber para quien nos priva de nuestros derechos.

Si la parte del Este se consideraba como incorporada voluntariamente á la República Haitiana, debia gozar de los mismos beneficios de aquellos á quienes se habia unido; y si en virtud de esa union, estabamos obligados á sostener su integridad, ella lo estaba por su parte á darnos los medios de cumplirla: faltó á ellos violando nuestros derechos, nosotros á la obligacion. Si se consideraba como sujeta á la República, entonces con mayor razon debia gozar sin restricciones de los mismos derechos y prerogativas que se habian pactado ó se le habian prometido, y faltando la condicion única y necesaria de su sujecion, queda libre y enteramente desobligada; y los deberes para consigo mismo, la obligan á proveer á su propia

conservacion por otros medios.

Si se considera respeto de la constitucion de Haití de 1806, se verá que á mas de la originalidad del caso, de dar una constitucion bastarda, á un pais extraño que ni la necesitaba, ni nombró para discutirla á sus disputados naturales, hay tambien una usurpacion muy escandalosa, porque ni entonces estaban los Haitianos en posesion de esta parte, ni antes, cuando los franceses fueron espulsados de la parte francesa, le regalaron ésta porque no era suya. Por el tratado de Basilea, fué cedida esta parte á la Francia, y despues restituida ó devuelta á la España por la paz de Paris, en cuya virtud fué sancionada la toma de posesion que de ella hicieron los Españoles en 1809 y que duró hasta el 30 de Noviembre de 1821 que se separó de la metrópoli.

Cuando los hijos de Occidente revisaron la Constitucion en 1816, no pertenecia esta parte ni á Haití, ni á la Francia. El pabellon Español ondeaba en sus fortalezas, en virtud de un derecho perfecto, y de que la Isla de Santo Domingo la llamasen sus naturales *Haití*, no se sigue que la parte Occidental que primero se constituyó en estado soberano dandose el nombre de República de Haití, llamáse á la parte del Este ú oriental, como parte integrante de ella, cuando la primera perteneci6 á los Franceses y la segunda á los Españoles. Lo que hay de muy cierto es, que si la parte del Este, pertenece á una dominacion, otra que la de su propios hijos, sería á la Francia, ó á la España, y no á la de Haití, pues mas derecho tenemos los de Oriente á dominar á los de Occidente que al contrario, si remontamos á los primeros años del descubrimiento del inmortal Colon. De consiguiente, atendida la suposicion sentada, hay una usurpacion que no legítima derecho á nadie, en un caso como el nuestro. Si finalmente se considera esta parte como conquistada á la fuerza, la fuerza decidirá la cuestion si fuese necesario. Asi es que, considerando que las vejaciones y violencias cometidas en veinte y dos años contra la parte antes Española, la han reducido á la mayor miseria y completarán su ruina; que el deber de su propia conservacion, y de su bien estar futuro, la obligan á proveer á su seguridad por medios convenientes, siendo de derecho: (que un pueblo que se ha constituido voluntariamente dependiente de otro, con el fin de lograr su proteccion, queda libre de sus obligaciones en el momento que éste le falta aunque sea por imposibilidad del protector:) considerando que un pueblo que está obligado á obedecer á la fuerza, y obedece, hace bien, y luego que puede resistir y resiste, hace mejor: considerando por último, que por la diferencia de costumbres, y la rivalidad que ecsiste entre unos y otros, jamas habrá perfecta union ni armonía, los pueblos de la parte antes Española de la Isla de Santo Domingo, satisfechos de que en veinte y dos años de agregacion á la República Haitiana, no han podido sacar ninguna ventaja; antes por el contrario, se han arruinado, se han empobrecido, se han degradado, y han sido tratados del modo mas ba-

jo y abyecto, han resuelto separarse para siempre de la República Haitiana, para proveer á su seguridad y conservacion, constituyendose bajo sus antiguos limites, en un estado libre y soberano. En el cual y bajo sus leyes fundamentales, protegerá y garantizará el sistema democrático: la libertad de los ciudadanos aboliendo para siempre la esclavitud: la igualdad de los derechos civiles y políticos sin atender á las distinciones de origen y de nacimiento: las propiedades serán inviolables y sagradas; la Religion Católica, Apostólica y Romana, será protegida en todo su esplendor como la del estado; pero ninguno será perseguido ni castigado por sus opiniones religiosas. La libertad de la imprenta será protegida: la responsabilidad de los funcionarios públicos será asegurada; no habrá confiscaciones de bienes por crímenes ni delitos: la instruccion pública será promovida y protegida á espensas del estado: se reducirán los derechos á lo mínimo posible: habrá un entero olvido de votos y opiniones políticas emitidas hasta esta fecha, con tal que los individuos se adhieran de buena fé al nuevo sistema. Los grados y empleos militares serán conservados bajo las reglas que se establezcan. La agricultura, el comercio, las ciencias y las artes serán igualmente promovidas y protegidas: lo mismo que el estado de las personas nacidas en nuestro suelo, ó la de los estraños que vengan á habitar en él con arreglo á las leyes. Por último, se procurará emitir, tan pronto como sea posible, una moneda con una garantía real y verdadera sin que el público pierda la que tenga del cuño de Haití.

Este es el fin que nos proponemos con nuestra separacion, y festamos resueltos á dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará en la defenza de sus derechos y que se reducirá á cenizas y á escombros, si sus opresores que se vanaglorían de libres y civilizados, nos quisieren imponer condiciones aun mas duras que la muerte. Si contra la razon y la justicia quisieren que transmitamos á nuestros hijos y á la posteridad una esclavitud vergonzosa, entonces, arrostrando todos los peligros, con una firmeza perseverante, juramos solemnemente, ante Dios y los hombres que emplearemos nuestras armas, en defenza de nuestra libertad y de nuestros derechos, teniendo confianza en las misericordias del Omnipotente que nos protegerá felizmente, haciendo que nuestros contrarios se inclinen á una reconciliacion justa y racional, evitando la efusion de sangre y las calamidades de una guerra espantosa que no provocaremos, pero que será de esterminio si llegare el caso.

¡DOMINICANOS! (comprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del Este y los que quieran seguir nuestra suerte). ¡A la union nos convoca el interes nacional! Por una resolucion firme mostrémonos los dignos defensores de la libertad: sacrificuemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades: que el sentimiento del interes público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la *Separacion*; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de Occidente, y hacemos la nuestra.

Nuestra causa es santa: no nos faltarán recursos á mas de los que tenemos en nuestro propio suelo, porque si fuere necesario, emplearemos los que nos podrian facilitar en tal caso los extranjeros.

Dividido el territorio de la República Dominicana en cuatro Provincias a saber: Santo Domingo, Santiago ó Cibao, Azua desde el límite hasta Ocoa, y Seybo, se compondrá el gobierno de un cierto número de miembros de cada una de ellas para que asi participen proporcionalmente de su soberanía.

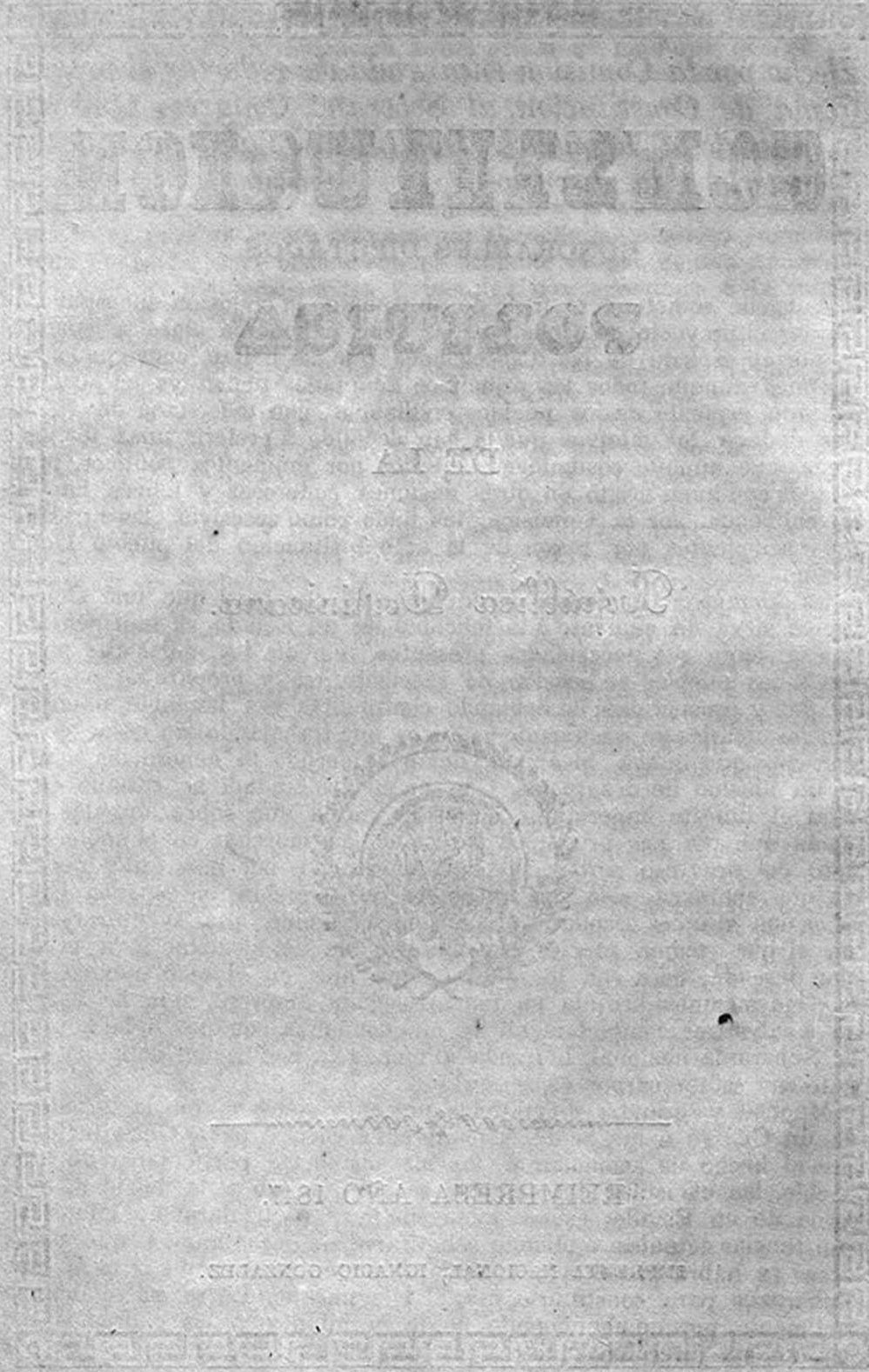
El gobierno provisional se compondrá de una junta compuesta de once miembros electos en el mismo orden. Esta junta reasumirá en si todos los poderes hasta que se forme la Constitucion del Estado, y determinará el medio que juzgue mas conveniente para mantener la libertad adquirida, y llamará por último á uno de los mas distinguidos patriotas al mando en gefe del ejército que deba proteger nuestros límites agregandole los subalternos que necesiten &c. &c.

¡A LA UNION DOMINICANOS! ya que se nos presenta el momento oportuno. De Neyba á Samaná, de Azua á Monte Cristi las opiniones están de acuerdo, y no hay Dominicano que no esclame con entusiasmo, SEPARACION, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD!

Santo Domingo y Enero 16 de 1844 y 1.º de la Patria.—Tomas Bobadilla.—M. R. Mella.—F. Sanchez.—M. Jimenes.—F. Mercenario.—J. M. Perez hijo.—Juan Arriaga.—Carlos Moreno.—Ldo. Valverde.—Pedro Bonilla.—P. de Castro y Castro.—M. Cabral.—Silvano Pujol.—J. M. Caminero.—M. Echavarría.—Ramon Echavarría.—Anjel Perdomo.—Bernardo Santin.—P. Mena.—Juan Ruiz.—F. Sosa.—M. Guerrero.—W. Guerrero.—T. Concha.—J. Concha.—J. N. Ravelo.—P. Valverde.—J. Puello.—G. Puello.—W. Concha.—J. de la Cruz Garcia.—J. Pichardo.—G. José de Luna.—L. Betances.—J. Lluberes.—Domingo Rodriguez.—J. G. Brea.—Jacinto Brea.—Antonio Brea.—Juan Pina.—M. Leguisamon.—N. Sanchez.—Ignacio Padua.—M. Aybar.—José Piñeyro.—Ramon Alonso.—Hipolito Billin.—José Billin.—Fermin Gonzalez.—P. A. Bobea.—Felipe Alfau.—A. Alfau.—D. Rocha.—Nicolas Henrriquez.—F. Contino.—Tomas Troncoso.—Benito Perez.—Francisco Santeliz.—Santiago Barriento.—Juan Barriento.—M. A. Rosas.—J. Alvarez.—F. M. Ruiz.—José María Leyva.—J. M. Serra.—Valentin Sanchez.—Pedro Santana.—Marcos Rojas.—Ildefonso Mella.—Rafael Rodriguez.—Lorenzo Mañon.—Bernabé Sandoval.—P. Seron.—Jacinto Fabelo.—T. Villanueva.—Francisco Soñé.—Nolberto Linares.—M. de Regla Mota.—Manuel Castillo.—Estevan Roca.—Juan Contreras.—Edouard Lagard.—Emil Palmantier.—Sigue un gran número de firmas.



Reimpreso en Santo Domingo, Imprenta Nacional, año 1847. I. Gonz.



LIBRARY

DE LA

Presidencia de la Republica



ESTABLECIMIENTO DE LA BIBLIOTECA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

INFORME

Hecho por la Comision encargada de redactar el programa de Constitucion, al Soberano Congreso Constituyente de la República Dominicana, al tiempo de someterlo á la discusion.

HONORABLES DIPUTADOS.

Antes de someteros el fruto de su trabajo, la comision encargada de formar el proyecto de Constitucion, debe exponeros clara y sucintamente el espiritu de las disposiciones que se hallan consignadas en él; pues aunque todos los principios adoptados tienen ya en su favor el voto esplicito de los pueblos civilizados, con todo, cree de su deber deducir los motivos que la han decidido á preferir unas teorías á otras, que aunque sostenidas con ardor por eminentes políticos, practicadas con buen escito en otras naciones poderosas y felices, han sido calificadas por la Comision, las unas como excesivas, las otras como insuficientes por razon de la actual situacion del pueblo Dominicano.

La Comision se penetró desde luego de que para que una Constitucion sirva de cimiento á la felicidad de un Estado, es indispensable que satisfaga sus necesidades presentes, remedie los males que pusieran á los pueblos en ocasion de reconstituirse y prepare un porvenir de paz y prosperidad; no debiendo confundirse esa laudable prevision con los delirios de esos pseudo-políticos, que trabajando sin cesar en un porvenir que nunca alcanzan, dejan sumerjida la generacion actual, en un abismo de desgracias. Con no menos cuidado ha tratado de evitar el funesto imperio que ejerce la rutina aun sobre aquellas personas que por sus principios parece debian marchar en el noble sendero del progreso, porque en toda innovacion por mas útil y necesaria que aparezca, solo ven un objeto de aversion y espanto. Entre estos dos grandes escollos, la comision ha tenido que aventurarse, no sin el justo temor, preciso es confesarlo, de no alcanzar á la perfeccion deseada; pero con los ojos siempre fijos en el bien público, que ha sido su única brújula en tan arriesgada empresa, si no ha acertado á satisfacer completamente la alta confianza con que le ha honrado la Soberanía nacional, le queda al menos la conviccion de haber agotado sus esfuerzos por conseguirlo.

Muchas y grandes dificultades presenta siempre, no la formacion de un Código á que se dé el nombre de carta ó pacto Constitucional, sino el hecho de acomodar á las circunstancias particulares de cada pueblo, las cláusulas del contrato social que labra la felicidad, ó la ruina de un Estado; esto se evidencia muy particularmente en las circunstancias actuales, pudiendo asegurarse sin exageracion, que pocas veces se habrá presentado el ejemplo de un pueblo que ofrezca mas embarazos para constituirlo, que el Dominicano. La razon se alcanza facilmente, porque abandonado desde su infancia á los caprichos del instinto, sin direccion politica, sin voz en su administracion, que por

un abusivo privilegio se había adjudicado exclusivamente á los hijos de la Península Española, proclamó su independencia sin haber recibido por medio de la educación, aquel grado de madurez que se requiere para que el beneficio de la libertad, no se convierta en peligrosa licencia, ó que por no saber reportar de esa misma libertad todo el fruto que es capaz de producir en los pueblos ilustrados, se caiga en el desmayo y postración, que es el principal elemento de todos los gobiernos tiránicos.

De esta inesperienza de los Dominicanos se prevaleció el gobierno de Occidente, para echarnos dolosamente al cuello su ominoso yugo: nos brindó su alianza, nos fascinó con el brillante oropel de una aparente libertad, y cuando desalentados é inermes nos sometimos á la mano irresistible del destino, que á tal extremo nos condujera, arrojó la máscara con que ocultara sus pérfidos designios, redobló las cadenas de nuestra ignominia, y atados al carro de su escandaloso triunfo, nos ofreció vilipendiados á la espectación del Orbe.— Veinte y dos años de oprobio y servidumbre fueron los precursores necesarios de la aurora feliz de nuestra completa regeneración, y por una de esas maravillosas combinaciones que la mano visible de la Providencia dirige para nuestro bien común, esa misma dolorosa experiencia adquirida á tan caro precio, es hoy nuestra mas preciosa dote; porque no hay ya género de tiranía que pueda ocultarse á la vista perspicaz de los Dominicanos; de modo que si alguna vez pareciere la Comisión demasiado prolija, ó excesivamente desconfiada, ya sabeis, honorables Diputados. en que escuela ha aprendido á serlo, porque es de esperar que si los errores de 1822 nos conciliaron la compasión universal, su reproducción en 1844, solo excitarían una justa indignación ácia un pueblo que no supo hacer el uso racional de su libertad adquirida; y por otra parte difícil sería volver á encontrar hombres tan estúpidos que consintiesen en dejarse sacrificar por darle nombre, libertad y gloria á un pueblo que se obstinase en ser esclavo.

El primer título del programa de Constitución, declara solemnemente la forma de gobierno adoptado por la Comisión, siendo esta la base en que se afianzan las demas disposiciones, por no ser adaptable á una Monarquía lo que en una democracia es esencialmente indispensable. Esta declaración no tan solo está en la mente de los pueblos que vamos á constituir, sino tambien es la mas conveniente y amoldada á las demas instituciones de nuestro emisferio: la Comisión cumpliendo con el voto unanime de los pueblos, ha llenado completamente su mandato sagrado, y el primer artículo del proyecto es un manifiesto de guerra á los tiranos.

En cuanto al territorio que es la materia del título 2.º, el proyecto se circunscribe tan solo á fijar definitivamente sus límites, haciendo su división por mayor, para dejar á la Ley el cuidado de subdividirlo.

Establecida la forma de gobierno y demarcado el territorio en que éste ejerce su jurisdicción, parece natural y metódico fijar el estado político de cuantos actualmente habitan, ó en adelante vengán á fijarse en nuestro suelo, siendo precisamente éste uno de los puntos en que la Comisión ha pesado con mayor escrupulosidad, los principios de nuestra nacionalidad con la necesidad y ventajas urgentísimas de la inmigración, no solo para dar vida y movimiento á nuestra moribunda

agricultura, sino por escijirlo asi nuestro amor y natural propension á las luces y á la civilizacion; porque no es tiempo ya de alucinarse, Señores; vivir aislados y ser suceptibles de preocupaciones que emanan de la ignorancia, á la vez que se desea adelantar en la senda del progreso, es sin duda hermanar dos cosas imposibles de conciliar, es sancionar uno de los muchos absurdos que caracterizan la bastarda politica de los haitianos.

Al enumerar los derechos de los Dominicanos, la Comision se lisonjéa de no haber omitido nada de cuanto baste á asegurar en los gobiernos democráticos, el goce de las libertades públicas; de modo que libres sin licencia, y sujetos sin opresion al solo yugo de la Ley, todos los asociados puedan concurrir al bien comun.

La Religion Católica, Apostólica Romana, ese rico patrimonio heredado de nuestros mayores, y que los Dominicanos profesan por conviccion, ha sido repuesta en su antiguo esplendor é independenciam. El declararla Religion del Estado, ha sido con el doble objeto de santificar con este público testimonio de nuestra creencia, las leyes patrias, y que estas á su vez impriman al culto de los Dominicanos, á mas de la veneracion á que es acreedor, todo el caracter de una institucion politica.

El título 4.º consagra en derecho el poder incontestable de la Soberanía Nacional, ejerciendose ésta con independenciam y responsabilidad especial, por medio de tres poderes delegados bajo los títulos de Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Lejislativo se compone de dos cámaras combinadas de tal suerte, que su nombramiento participe a la vez de la lejitimidad que le imprime el voto de la mayoría de la nacion, con la ilustrada eleccion de un corto número de ciudadanos escojidos, que aun admitiendo fuesen capaces de olvidar el bien público, su amor propio les induciría á elegir á aquellos hombres que acreditados por su patriotismo, luces, desinterés y enerjia, ofrezcan la seguridad de sostener á todo trance los sagrados derechos de un pueblo que pone en sus manos el sagrado depósito de su libertad.

Formado de éstas dos Cámaras, el Congreso Nacional, es el árbitro supremo de los destinos del pais; por manera que la menor intriga, ó negligencia en la eleccion de sus miembros, es un peligro inminente para la patria, es un mal capaz de ocasionar su ruina.

Al tratar de la delegacion del Poder Ejecutivo, se ha esmerado la Comision en evitar los sistemas ecsagerados en que frecuentemente vemos caer, á todos aquellos que por un eccessivo temor al despotismo, anonadan su accion, ó bien cual otros que descuidando las instituciones, confian ciegamente en los hombres, y dejan á merced de su versátil condicion, la suerte de los pueblos. En ésta parte el proyecto guarda un justo medio, de modo que el Presidente de la República ejerza las facultades que le demarca la Constitucion sin ruinas ataduras y con noble libertad, oponiendole en su propia responsabilidad y en la de sus ministros, un obstáculo insuperable para la arbitrariedad.

El Poder Judicial ha sido calculado con suma detencion, porque á nadie se le oculta cuanto influye en la felicidad de los pueblos la recta administracion de justicia.

En cuanto al Gobierno interior de las Provincias, ha estimado la Comision que corresponde perfectamente al deseo de los pueblos, con

tanta mayor razón, cuanto que siendo inherente la responsabilidad efectiva á todos los cargos públicos, solo á si misma deberá culparse la que sufra en silencio una mala administración, por serle facultativo manifestarlo para remediarlo.

Con igual escrupulosidad ha estipulado todo lo relativo á las Asambleas Primarias y Colegios Electorales, por no poder prescindir la Comisión del natural temor, de que adulterada la verdadera voluntad del pueblo, se elijan para representarlo, individuos que carezcan de las dotes necesarias para corresponder dignamente á tan alta confianza.

En el título 7.º se han desarrollado los principios sanos que deben en materia de Hacienda, conciliar los intereses particulares de los ciudadanos, con las necesidades de la Nación, de modo que ni sea dado, só pretexto de bien público, cargar al pueblo de mas contribuciones que las puramente indispensables, ni tampoco por un pueril temor de tocar á las propiedades de los asociados, se deje caer al Estado en las agonias de la inanición. Por otra parte decretadas las contribuciones exclusivamente por el Tribunal, ninguna exacción deberá temerse, siempre que los pueblos elijan con acierto á sus mandatarios.

En el título 8.º se ocupa la Comisión de la fuerza armada, y en esta materia ha tenido poco que meditar por contraerse al primer artículo del proyecto. Empero la Comisión ha distinguido no solo la necesaria cooperación de los que siguen la honrosa carrera de las armas, al bien estar y seguridad de la República, con el abuso, sino la diferente actitud militar de un país actualmente en guerra, cuyo ejército no puede ser calculado, con lo que ese mismo país necesite en este ramo cuando disfrute de paz, que siendo el estado normal de los estados, ha debido ser también el considerado en el proyecto.

Las disposiciones generales contenidas en el título 9.º son fundadas en motivos tan claros y obvios, que todo comentario sería molesto y supérfluo.

Por lo que hace á la revisión de la Constitución parecerá á primera vista que no fijar un periodo durante el cual no pueda efectuarse, es exponer las instituciones fundamentales á una caprichosa variación: pero tres razones de gran peso para la Comisión, la han inducido á no limitar esa facultad á un tiempo determinado: la primera, porque cualquiera que fuese el grado de ilustración de que estuviese dotado el Soberano Congreso Constituyente, siempre sería culpada una demasiada confianza en su propia obra, hasta el grado de no creerla susceptible de ciertas mejoras: segunda, porque conviniendo en que esas mejoras puedan ser necesarias, sería una maldad diferirlas para una época remota, cuando ya el vicio hubiese hechado profundas raíces, ó no tenga ningun remedio; y tercera porque si como llevamos dicho, los pueblos confían el encargo de representarlos en el Cuerpo Legislativo, á hombres dignos de esa misión, y estos son los que están llamados á proponer y efectuar la revisión, ninguna inquietud puede tenerse de que se muden por capricho aquellas instituciones que aun cuando no produzcan de una vez todo el bien que encierran, niugun grave perjuicio causen á la sociedad.

Casi nada tiene que decir la Comisión sobre las disposiciones transitorias á que alude el título 11. Que el primer Presidente de la República, electo por el Soberano Congreso, preste en su seno el jura-

mento de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, nada es mas natural, pues siendo la Nacion la que debe recibir su juramento, y estando ésta lejitimamente representada en él, y no pudiendo estarlo por ningun otro cuerpo no delegado expresamente por el pueblo, resultaría necesariamente que habría de entrar en ejercicio antes de cumplir con esa formalidad que es la garantía de su buen desempeño, ó habría de prestarle ante otro que no fuese la Nacion.

Si la Comision ha duplicado el periodo Constitucional, al primer Presidente de la República, no es porque se le haya ocultado las objeciones que pueden hacerse á esta medida, antes bien ella misma se ha presentado dificultades que acaso no ocurrirán á primera vista; pero por mucho que estas se exageren, no debemos hacernos ilusion, Señores: siempre esas dificultades serán muy inferiores, á las que puede traer al pais la forzosa mutacion del primer Magistrado de la Nacion, quizá en los momentos mismos en que iba á perfeccionar el establecimiento de unas instituciones, que por su novedad entre nosotros, apenas podrán bosquejarse en el limitado periodo de cuatro años.

Para que el Cuerpo Legislativo entre en ejercicio lo mas pronto posible, deberá el primer Presidente convocarle por la primera vez, y como nadie puede combinar mejor que él esta exigencia con el tiempo que sea preciso conceder para las elecciones y su reunion, se le ha autorizado á que provea á ello por un decreto que deberá expedir inmediatamente despues de su instalacion. Hasta entonces el régimen necesario de la Sociedad esije que todas las leyes actuales que no estén en oposicion con la Constitucion, continúen en su fuerza y vigor.

El estado actual del Clero y de los asuntos Eclesiasticos requiere imperiosamente un pronto remedio, á cuyo efecto la Comision para conciliar la independencia de todo lo espiritual, de la Administracion Civil, con la intervencion necesaria del poder temporal en los negocios relativos á la disciplina Eclesiastica, ha creido que no se presenta medio mas obvio que concluir un Concordato con la Santa Sede; pero como esta medida puede sufrir grandes dilaciones, y que es urgente proveer todo lo concerniente á tan delicada materia, le ha parecido oportuno autorizar al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Diocesano, impetre inmediatamente de S. S. á favor de la República Dominicana, la gracia de presentacion para Mitras y Prebendas en toda la estension de su territorio.

Finalmente, concluye el proyecto con un título adicional en que se exige que el Cuerpo Lejislativo, provea en su primera sesion á la formacion de ciertas leyes sin las que no es posible poner en accion alguna, las ruedas de la gran máquina, cuyo movimiento general y combinado, es el que debe producir la suma de bienes que los pueblos tienen derecho á esperar de una Constitucion dictada por el mas puro y ascंद्रado patriotismo.

La Comision ha procurado con el mas escrupuloso esmero, evitar la usurpacion del dominio de la Legislacion, de modo que muchos echarán de menos ciertos pormenores en que entran las Constituciones de algunos Estados; pero á mas de que ese error está ya suficientemente combatido por sabios publicistas, basta conocer la esencia de los poderes Constituyente y Lejislativo, para que no sea posible equivocarse al deslindar sus atribuciones.

La Comisión protesta por último, que si se hubiese dejado llevar del deseo de perfeccionar su proyecto, su misión habría sido interminable y que el religioso temor de que su obra no correspondiera á los deseos del Soberano Congreso, se mitiga con la bien fundada esperanza de que refundida y perfeccionada por él, satisfaga los de un pueblo digno por tantos títulos de ver afianzada su libertad é independencia.

San Cristobal y Octubre 22 de 1844 y 1.º de la Patria.—Los miembros de la Comisión.—firmados.—*Vicente Mancebo*—*Buenaventura Baez*, diputados por Azua.—*Manuel María Valencia*, diputado por Santo Domingo.—*Julian de Aponte*, diputado por el Seybo.—*Andres Roson*, diputado por Bani.

Santo Domingo: Imprenta Nacional, año 1845.—Ignacio Gonzalez.

DIOS,

PATRIA

Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR
DEL UNIVERSO.

Los Diputados de los pueblos de la antigua parte Española de la Isla de Santo Domingo, reunidos en Congreso Constituyente Soberano, cumpliendo con los deseos de sus comitentes, que han jurado no deponer las armas hasta no consolidar su independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno, y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad, libertad e igualdad, han ordenado y decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TITULO I.

DE LA NACION.

Art. 1.º Los Dominicanos se constituyen en nacion libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

TITULO II.

DEL TERRITORIO.

Art. 2.º La parte española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana.

Art. 3.º Los limites de la República Dominicana, son los mismos que en 1793 la dividian por el lado del Occidente de la parte francesa, y estos limites quedan definitivamente fijados.

Art. 4.º El territorio de la República se divide en cinco provincias que son: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seybo, la Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 5.º Estas provincias se subdividen en comunes, cuyo número

y distribución serán arreglados por la ley.

Art. 6.º La Ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno.

TITULO III.

DE LOS DOMINICANOS Y DE SUS DERECHOS.

CAPITULO I.

De los Dominicanos.

Art. 7.º Son Dominicanos:—

Primero: Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta cualidad.

Segundo: Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan á fijar su residencia en ella.

Tercero: Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno y que vuelvan á fijar su residencia en ella.

Cuarto: Todos los descendientes de oriundos de la parte española nacidos en países extranjeros que vengan á fijar su residencia en la República.

Art. 8.º Son hábiles á ser Dominicanos.—

Primero: Todos los extranjeros que adquieran en la República, bienes raíces cuyo valor ascienda á seis mil pesos.

Segundo: Todos los que trabajando personalmente, formen en la República un establecimiento de agricultura á título de propietarios.

Art. 9.º Los extranjeros comprendidos en el artículo precedente no gozarán de los derechos políticos, sino después de una residencia de seis años en el territorio.

Este periodo se reduce á tres años en favor de los extranjeros.

Primero: Que contraigan en el país matrimonio con dominicana.

Segundo: Que formen en la República un establecimiento concluido de agricultura, cuyo capital sea de doce mil pesos por lo menos.

Art. 10. El extranjero que se encuentre en una de estas categorías, acudirá al Poder Ejecutivo, que está facultado á expedir las cartas de naturalización, previas las formalidades que la ley prescribe, bien entendido, que no gozarán de esta gracia los extranjeros que pertenezcan á una nación enemiga.

Art. 11. Todo extranjero naturalizado, debe conservar durante quince años á lo menos, la cualidad en cuya virtud adquirió la naturalización. En caso de cambiar voluntariamente de categoría, pier-



de los derechos que habia adquirido, vuelve á ser considerado como extranjero y está sujeto á las mismas formalidades para conseguir de nuevo su naturalizacion.

Art. 12. Los extranjeros naturalizados haitianos que residian en el territorio de la República Dominicana el 27 de Febrero de 1844, y que para no seguir la causa dominicana invocaron su cualidad de extranjeros, serán considerados como tales y sujetos á un tercio mas de los periodos estipulados en el articulo 9, sin perjuicio de las demas formalidades á que se refieren los articulos 8, 10 y 11.

Art. 13. Todos los extranjeros no pertenecientes á una nacion enemiga, serán admitidos en el territorio de la República, si profesan algun arte, ciencia ó industria útil, al goce de los derechos civiles; desde que pisan el territorio dominicano están bajo la salvaguardia del honor nacional, y disfrutan de la proteccion concedida á las personas y bienes conformandose á las leyes.

CAPITULO II.

Derecho público de los Dominicanos.

Art. 14. Los dominicanos nacen, y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles á los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud.

Art. 15. La ley arregla el goce, la pérdida y suspension de los derechos politicos, como así mismo el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 16. La libertad individual queda asegurada. Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe.

Art. 17. Fuera del caso de *infraganti delito*, ninguno puede ser encarcelado sino en virtud de una orden motivada del juez que debe notificarse en el momento del arresto, ó á lo mas tarde dentro del termino de veinte y cuatro horas.

Art. 18. Los sorprendidos *infraganti* serán llevados ante el juez competente, y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad á las seis de la mañana del siguiente dia, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad.

Art. 19. Nadie puede ser preso, ni sentenciado, sino por el juez, ó tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescriban.

Art. 20. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 21. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion á juicio de peritos.

Art. 22. El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado, é inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Art. 23. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujecion á las leyes. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los jurados.

Art. 24. Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los dominicanos en los juicios comunes, civiles, y criminales.

Art. 25. Ningun poder, corporacion, ni autoridad, podrá jamas conceder indulto general; pero el poder legislativo puede en casos particulares de conmocion ú otros, conceder amnistias ó indultos particulares con las escepciones que el interes de la Sociedad y privado ecsijan segun los crímenes ó delitos.

Art. 26. Todos los ciudadanos están obligados á defender la patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 27. A nadie se le puede obligar á que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

Art. 28. El secreto de las cartas es inviolable. La ley determinará quienes son los agentes responsables, y los casos de responsabilidad en este ramo.

Art. 29. Será creada la instruccion pública, comun á todos los ciudadanos, gratuita en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente en proporcion combinada con la division del territorio; la ley arreglará los pormenores, tanto de estos ramos como de la enseñanza de artes y ciencias.

Art. 30. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse: este derecho no puede sugetarse á ninguna medida preventiva.

Art. 31. Los dominicanos tienen el derecho de reunirse pacificamente y sin armas en casas particulares, conformandose á las leyes que puedan arreglar ese derecho; pero sin estar sujetos á previa autorizacion alguna.

Art. 32. Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre.

Art. 33. Para denunciar á los funcionarios públicos por hechos de su administracion, no se necesita ninguna previa autorizacion.

Art. 34. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 35. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra, ni al espíritu de la Constitucion: en caso de duda, el texto de la Constitucion debe siempre prevalecer.

Art. 36. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion, pero este no se puede ejercer sino por uno ó muchos individuos, y nunca en nombre de un cuerpo colectivo.

Art. 37. Las peticiones se pueden dirigir, sea al Presidente de la República, sea á uno de los cuerpos Colejisladores, sea al Congreso.

Art. 38. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion

del Estado; sus Ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio Eclesiástico, dependen solamente de los prelados canonicamente instituidos.

TITULO IV.

DE LA SOBERANÍA Y DEL EJERCICIO DE LOS PODERES QUE DE ELLA EMANAN.

CAPITULO I.

De la Soberanía.

Art. 39. La soberanía reside en la universalidad de los Ciudadanos, y se ejerce por tres poderes delegados, segun las reglas establecidas en la Constitucion.

Art. 40. Los poderes son, el *Legislativo*, el *Ejecutivo* y el *Judicial*.

Art. 41. Estos poderes se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales, y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

Art. 42. El poder *Legislativo*, se ejerce por un *Tribunado* y un *Consejo Conservador*.

Art. 43. Estos dos cuerpos reunidos, forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitucion.

Art. 44. El poder *Ejecutivo*, se delega á un ciudadano que toma el titulo de *Presidente de la República Dominicana*; y no puede tener ningun otro tratamiento.

Art. 45. El poder *Judicial* se delega á *Jueces arbitros*. Alcaldes de Comunes, Justicias Mayores de Provincias, Tribunales del Consulado y de apelacion, Consejos de Guerra y á una sola Suprema Corte de Justicia residente en la Capital, para toda la República.

CAPITULO II.

DEL PODER LEGISLATIVO.

§ 1.º

Del Tribunado y del Ejercicio de sus atribuciones.

Art. 46. El Tribunado se compone de quince Diputados, nombrados por eleccion indirecta en razon de tres por cada Provincia, y segun las reglas que mas adelante se establecen.

Art. 47. Seguidamente de los Tribunos se nombrarán por cada Colegio Electoral de Provincia, tres suplentes para reemplazar á aquellos en caso de muerte, demision ó destitucion.

Art. 48. Para poder ser electo Tribuno se necesita:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener por lo menos 25 años cumplidos.

Tercero: Ser propietario de bienes raices.

Cuarto: Tener su actual residencia en el territorio Dominicano.

Los extranjeros naturalizados, no podrán ser electos Tribunos sino diez años despues de su naturalizacion.

Art. 49. Los Tribunos se elijen por seis años.

Art. 50. La renovacion del Tribunado, se efectúa cada dos años por terceras partes. En consecuencia, se dividen por sorteo en tres series compuesta cada una de cinco Tribunos, en que entrará uno de cada Provincia.

Art. 51. Por la primera vez, los de la primera serie acabarán sus funciones á los dos años, los de la segunda, á los cuatro y los de la tercera, al cabo de los seis.

Art. 52. Los Tribunos, pueden ser indefinidamente reelectos.

Art. 53. Cada Tribuno goza de una indemnizacion de doscientos pesos mensuales durante la sesion legislativa.

Art. 54. El Tribunado se reune de pleno derecho el primero de Febrero de cada año.

Art. 55. La sesion del Tribunado es de tres meses, en caso de necesidad puede prolongarse un mes mas, sea por disposicion del Congreso, sea a peticion del poder Ejecutivo.

Art. 56. El Tribunado tiene como el poder Ejecutivo, y el Consejo Conservador, la iniciativa de todas las leyes y exclusivamente la de las relativas:

Primero: A los impuestos en general.

Segundo: Al contingente anual y organizacion del ejercito de tierra y mar, en tiempo de paz.

Tercero: A la guardia civica.

Cuarto: A elecciones.

Quinto: A la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas agentes del Poder Ejecutivo.

Toda ley sobre estas materias será acordada desde luego por el Tribunado.

Art. 57. El Tribunado tiene la facultad exclusiva de poner á sus miembros en estado de acusacion.

Art. 58. Ademas de las funciones legislativas, son atribuciones peculiares del Tribunado:

Primera: Presentar al Consejo Conservador los candidatos para jueces tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales inferiores, escojidos en las listas formadas por los Colejios Electorales de las provincias.

Segunda: Denunciar ante el Consejo Conservador al Presidente de la República, y á los Secretarios de Estado por toda infraccion á la Constitucion ó á las leyes; de malversacion ó traicion, sea de ofi-



cio ó como órgano de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas.

§ 2.º

Del Consejo Conservador y de sus atribuciones.

Art. 59. Los miembros del Consejo Conservador se eligen por los mismos Colegios Electorales, que los miembros del Tribunalado.

Art. 60. El Consejo Conservador se compone de cinco miembros en razon de uno por cada Provincia.

Art. 61. Los miembros del Consejo Conservador se eligen por seis años y se renuevan integralmente.

Art. 62. Para ser miembro del Consejo Conservador se necesita:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y politicos.

Segundo: Tener por lo menos treinta años cumplidos.

Tercero: Ser propietario de bienes raices.

Cuarto: Tener su domicilio en la Provincia que le elije.

Los extranjeros naturalizados no podrán ser miembros de este cuerpo sino quince años despues de su naturalizacion.

Art. 63. En caso de muerte, demision ó destitucion de un miembro del Consejo Conservador, el Tribunalado procede á su reemplazo elijiendo un individuo que reuna todas las cualidades ecsijidas en el artículo precedente, pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su periodo al miembro á quien reemplaze.

Art. 64. El Consejo Conservador abre y cierra sus sesiones legislativas quince dias á mas tardar despues que el Tribunalado.

Art. 65. Toda reunion legislativa del Consejo Conservador fuera del tiempo prescrito en el artículo antecedente es nula de derecho.

Art. 66. Los miembros del Consejo Conservador reciben una indemnizacion mensual de trescientos pesos durante cada sesion, asi legislativa como judicial.

Art. 67. Las atribuciones del Consejo Conservador, son:

Primera: Sancionar todas las leyes en general con la siguiente formula: *En nombre de la República Dominicana ejecútese la Ley N....*

Segunda: Suspender la sancion de las leyes acordadas por el Tribunalado y hacer las observaciones que juzgue oportunas en los terminos que mas adelante se establece.

Tercera: Proponer al Tribunalado proyectos de leyes sobre aquellas materias en que este no tiene la iniciativa exclusivamente.

Cuarto: Poner en estado de acusacion á sus miembros.

Quinto: Decretar de acusacion al Presidente de la República y á los Secretarios de Estado en virtud de la denuncia hecha por el Tribunalado en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspension del acusado del ejercicio de sus funciones.

Sesto: Juzgar á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por la Constitucion.

Septimo: Elejir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y demas tribunales inferiores, entre los candidatos propuestos por el Tribunalado.

Octavo: Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes, y poderes del Estado.

§ 3.º

Disposiciones comunes á los dos Cuerpos Colejisladores.

Art. 68. Los miembros de los dos Cuerpos Colejisladores representan la Nacion, y no únicamente la Provincia que los ha elejido.

Art. 69. La Capital es el asiento de los Cuerpos Colejisladores; sin embargo, el Congreso podrá en circunstancias extraordinarias designar otro lugar para las sesiones legislativas.

Art. 70. Escepto cuando se reunen en congreso, cada cuerpo tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades á que pueden dar lugar.

Art. 71. Ninguno puede ser á la vez miembro de los dos Cuerpos Colejisladores.

Art. 72. Cada cuerpo nombra los empleados de su respectiva mesa, en la forma, y por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

Art. 73. Las sesiones son públicas; sin embargo, á peticion de tres miembros en el Tribunalado, y de uno en el Consejo Conservador, cada cuerpo puede deliberar secretamente; pero en seguida la mayoría decide si la sesion sobre la misma materia se debe reiterar en público.

Art. 74. Los dos tercios de los miembros presentes de cada Cuerpo Colejislador, forman la mayoría para todo acuerdo concerniente á las leyes sin perjuicio de lo que ambos cuerpos determinen en su reglamento interior acerca de las elecciones y demas atribuciones.

En caso de empate, se rechaza la proposicion en cuestion.

Art. 75. Los Cuerpos Colejisladores no pueden tomar resolucion alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 76. Ningun proyecto de ley puede ser adoptado por los Cuerpos Colejisladores, sino despues de tres lecturas con intervalo de dos dias francos de una á otra, y de haberse acordado cada uno de sus articulos en particular.

Art. 77. Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos Colejisladores espresará el haberse cumplido con los requisitos á que se refiere el articulo precedente para que pueda ser admitido á discusion por el otro cuerpo.

Art. 78. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría del Tribunalado, podrá este dispensarse de cumplir con

las formalidades requeridas por el art. 76; pero el Consejo Conservador puede desaprobar la urgencia, y devolversele para que le discuta en la forma ordinaria.

Art. 79. Los cuerpos colegisladores tienen el derecho de adicionar y dividir los artículos propuestos.

Art. 80. Todo proyecto de ley debe sufrir su primera discusión en el Cuerpo colegislador de su origen.

Art. 81. Todo proyecto de ley acordado por el Tribuñado será enviado al Consejo Conservador para su sanción. Si este no le adopta, le devuelve al Tribuñado con sus objeciones ó modificaciones, en vista de las cuales este le discutirá de nuevo, y si desecha las observaciones devuelve el proyecto al Consejo Conservador, y si este persiste en las objeciones desechadas, se somete la discusión al Congreso, que el Presidente del Consejo Conservador convocará al efecto dentro de veinte y cuatro horas. En caso de empate, la decisión será conforme á lo dispuesto por el art. 74.

Las mismas formalidades se deben observar respecto á los proyectos de ley que emanen del Consejo Conservador.

Art. 82. El Consejo Conservador ejerce el derecho de objeción dentro de dos días para los proyectos de ley acordados por urgencia en el Tribuñado, y dentro de diez días, incluidos los Domingos, para las demás leyes; sin embargo, si la sesión legislativa se cierra antes de la espiración de este último término, la ley se reputa en receso.

Art. 83. Toda ley sancionada por el Consejo Conservador, será enviada al Poder Ejecutivo con una carta oficial para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 84. Cuando el Presidente del Consejo Conservador reciba de nuevo la ley con las simples observaciones que el Poder Ejecutivo está facultado á hacer, convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, y este decide definitivamente sobre dichas observaciones.

Art. 85. Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos colegisladores, ó por el Congreso, no podrán ser reproducidos en la misma sesión, pero alguno, ó algunos de sus artículos pueden hacer parte de otro proyecto, que se someta en la misma sesión.

Art. 86. Las peticiones dirigidas á los Cuerpos colegisladores deberán ser depositadas en sus respectivos bufetes.

Art. 87. Cada Cuerpo colegislador tiene el derecho de pasar á los Secretarios de Estado las peticiones que se le dirijan, y de pedirles informes ó aclaraciones sobre su contenido.

Art. 88. Los miembros de los Cuerpos colegisladores son inviolables por sus opiniones, y votos emitidos en el ejercicio de su encargo.

Art. 89. Los miembros de los Cuerpos colegisladores no pueden ser arrestados, ni procesados durante las sesiones, sin permiso de su respectivo Cuerpo, á no ser hallados infraganti; pero en este caso y en el de ser procesado, ó arrestados cuando estuvieren cerradas las sesiones legislativas, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible

al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución.

Art. 90. Cada Cuerpo determinará por su reglamento particular el modo de ejercer su disciplina interior.

§ 4.º

Del Congreso Nacional.

Art. 91. El Congreso Nacional se reúne cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones.

Art. 92. El Presidente del Consejo Conservador es Presidente del Congreso; el Presidente del Tribunado Vice-Presidente, y los Secretarios de ambos Cuerpos, lo son del Congreso.

Art. 93. Al Presidente del Consejo Conservador toca la convocación del Congreso; en consecuencia á él deben dirigirse el Poder Ejecutivo, ó el Tribunado, para que lo convoque, señalando el local, día, hora y motivo de la reunión.

En ningún caso podrá negar la convocación.

Art. 94. Las atribuciones del Congreso son:

Primero: Proclamar al Presidente de la República, ya en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del del Congreso en los casos en que se le atribuye esta facultad por la Constitución, y recibirle juramento antes de entrar en ejercicio.

Segundo: Juzgar al Presidente de la República en virtud del decreto de acusación dado por el Consejo Conservador.

Tercero: Fijar cada año los gastos públicos de los diversos ramos, en vista de los presupuestos que le presenta el Poder Ejecutivo.

Cuarto: Decretar lo conveniente para la administración, fructificación, conservación y enajenación de los bienes Nacionales.

Quinto: Contraer deudas sobre el crédito Nacional.

Sesto: Decretar el establecimiento de un banco Nacional.

Septimo: Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda, sin que esta pueda llevar el busto de persona alguna.

Octavo: Fijar y uniformar los pesos y medidas.

Noveno: Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución; y señalar los sueldos, disminuirlos y aumentarlos.

Décimo: Interpretar las leyes en caso de duda ó obscuridad.

Undécimo: Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz cuando fuere necesario.

Duodécimo: Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo.

Ningún tratado tendrá efecto sino en virtud de la aprobación del Congreso.

Decimotercio: Crear y promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

Decimocuarto: En favor de la humanidad y cuando lo escija un grave motivo, conmutar la pena capital en virtud de apelacion á su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion.

Decimoquinto: Conceder al Poder Ejecutivo, en tiempo de guerra, cuantas facultades extraordinarias juzgue indispensables para la seguridad pública, detallandolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo en que debe usar de ellas.

Decimosexto: Dirimir la discordia de las opiniones particulares de los Cuerpos colegisladores acerca de las leyes.

Decimoséptimo: Decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre estas y los Ayuntamientos, y entre las Diputaciones ó Ayuntamientos, y el Gobierno.

Decimoctavo: Decretar la extincion de censos perpetuos, mayorazgos, vinculaciones y capellanías, afin de que para siempre desaparezca todo feudo.

Decimonono: Revisar la Constitucion del Estado siempre que el Tribunado declare la necesidad de hacerlo, en la forma que en su lugar se dirá.

CAPITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO.

§ 1.º

Del Presidente de la República.

Art. 95. El Presidente de la República es electo por cuatro años, y entra en ejercicio en las elecciones ordinarias el quince de Febrero; y en las extraordinarias, treinta dias, á lo mas, despues de su nombramiento. Si llega la espiracion de estos terminos sin que el Presidente electo se presente á prestar juramento, ni propusiere escusa legítima admitida por el Congreso para diferirlo, su silencio será considerado como renuncia, y se procederá á nueva eleccion.

El Presidente nombrado extraordinariamente dura en sus funciones hasta el quince de Febrero anterior á la espiracion del cuarto año de su periodo Constitucional.

Art. 96. El Presidente de la República se elige en la forma siguiente: cada elector vota por dos individuos, de los cuales uno debe estar domiciliado en la Provincia, y el otro en toda la estension de la República. Los procesos verbales de eleccion se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúne los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abre en sesion pública y verifica los votos. Si alguno de los candidatos reúne la ma-

voría absoluta de sufragios, es proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan mas sufragios, y procede á elegir uno entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede á nueva votacion, entre los dos candidatos que mas sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad, la eleccion se decide por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesion permanente á pena de nulidad

Art. 97. Para ser Presidente de la República, es necesario:

Primero: Ser Dominicano de origen.

Segundo: Tener treinta y cinco años cumplidos por lo menos.

Tercero: Reunir todas las demas cualidades requeridas por el art. 62, para ser miembro del Consejo Conservador.

Art. 98. Ninguno puede ser reelecto Presidente de la República sino despues de un intervalo de cuatro años.

Art. 99. En caso de muerte, demision, destitucion ó impedimento temporal del Presidente de la República, el Consejo de los Secretarios de Estados ejerce provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas el decreto de convocatoria del Congreso, y de los Colegios Electorales, para que procedan á la eleccion del nuevo Presidente, conforme á la Constitucion.

Art. 100. Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, á lo mas tarde, dentro de los treinta dias de la fecha del decreto á que se refiere el art. precedente.

Art. 101. Antes de entrar en funciones el Presidente de la República, presta ante el Congreso el siguiente juramento:

Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion, y las leyes del pueblo Dominicano; respetar sus derechos y mantener la independencia Nacional.

Art. 102. Las atribuciones del Presidente de la República son:

Primero: Sellar las leyes, y los actos y decretos del Congreso Nacional, y dentro del termino de cuarenta y ocho horas, siempre que no tenga observaciones que hacer acerca de ellos, promulgar unas y otros con la siguiente formula:

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana; pudiendo hacer todos los reglamentos y decretos necesarios para su cumplimiento.

Segundo: Hacer las observaciones que juzgue oportunas acerca de las leyes sancionadas por el Consejo Conservador, á cuyo Presidente las remitirá con devolucion de la ley dentro del termino de cuarenta y ocho horas en las leyes acordadas por urgencia, y de cinco dias en todas las demas, para que el Congreso delibere segun lo prescripto en el art. 84, y si sus observaciones son desechadas por el Congreso, debe proceder á la promulgacion sin poder suspender la ejecu-

cion. Esta facultad no se estiende á las leyes cuya iniciativa toca exclusivamente al Tribunalado.

Tercero: Ejercer como el Tribunalado y el Consejo Conservador la iniciativa de las leyes, escepto aquellas en que la tiene exclusivamente el Tribunalado.

Cuarto: Nombrar y revocar los Secretarios de Estado.

Quinto: Nombrar los empleados de administracion general y de relaciones exteriores, con las condiciones prescriptas por la ley.

Sesto: Nombrar á todos los empleos públicos, cuya nominacion no se determina de otro modo por la Constitucion, ó la ley.

Septimo: Conferir los grados del ejercito de tierra y mar, y encomendar sus mandos.

Octavo: Suspender de sus destinos á los empleados cuyo nombramiento le corresponde, y que delincan en razon de su oficio; pero avisará dentro de cuarenta y ocho horas al Tribunal Competente, acompañandole el espediente y documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

Noveno: Convocar estraordinariamente el cuerpo legislativo, por motivos graves, que espresará en el decreto de convocatoria.

Decimo: A la apertura de cada sesion legislativa, dar cuenta por escrito á los cuerpos colegisladores de su administracion durante el año espirado, y presentar la situacion interior y exterior de la República, en los diversos ramos.

Undecimo: Someter á la consideracion de los cuerpos colegisladores, cuanto juzgue conducente al bien público.

Duodecimo: Hacer los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad y de comercio, á reserva de la sancion del Congreso.

Decimotercio: En los casos de conmocion interior á mano armada, que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasion exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso Nacional en conformidad de lo previsto por el 15.º miembro del art. 94—, y si el caso se presentare en el intervalo que medie entre la promulgacion de la presente Constitucion y la primera reunion del Congreso ó cuando éste no esté reunido, ó que no haya previsto las circunstancias, tomar todas aquellas medidas, no contrarias á la Constitucion, que ecsija la conservacion de la cosa pública de que dará detallada cuenta al Congreso tan luego como se reuna.

Decimocuarto: Denunciar á los Tribunos, y á los miembros del Consejo Conservador ante los cuerpos que corresponda por infraccion á la Constitucion ó á las leyes, y por traicion á la Patria.

Art. 103. Todas las medidas que toma el Presidente de la República, se deben antes deliberar en el Consejo de los Secretarios de Estado.

Art. 104. Ningun acto del Presidente de la República es ejecutivo, si no está refrendado por uno de los Secretarios de Estado, que

por este solo hecho es responsable de él.

Art. 105. El Presidente de la República, es el celador de todos los abusos de autoridad, y excesos de poder que se cometan bajo su administracion, y responsable de ellos, si á sabiendas, no persigue ó hace perseguir á sus autores, conforme á la Constitucion, ó á las leyes.

Art. 106. El Presidente de la República, como gefe de la Administracion general, manda las fuerzas de tierra y mar, pero no puede ponerse á su cabeza, sin la espresa autorizacion del Congreso.

Art. 107. El Presidente de la República no tiene mas facultades que las que espresamente le confieren la Constitucion y las leyes particulares, en conformidad con esta.

Art. 108. El Presidente de la República, percibe del Tesoro Público por duodecimas partes un sueldo anual de doce mil pesos.

§ 2.º

De los Secretarios de Estado.

Art. 109. Habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado y del Despacho, que son:

Primero: El de la Justicia, é Instruccion pública.

Segundo: El de Interior, y Policia.

Tercero: El de Hacienda, y Comercio.

Cuarto: El de la Guerra, y Marina.

En cuanto á las relaciones exteriores, el Presidente de la República las encargará, por ahora, á uno de los cuatro, segun lo juzgue conveniente.

Art. 110. Para ser Secretario de Estado es preciso tener treinta años cumplidos por lo menos.

Art. 111. No puede ser Secretario de Estado ningun pariente ni allegado del Presidente de la República, hasta el grado de primohermano inclusive.

Art. 112. Los Secretarios de Estado se constituyen en consejo bajo la presidencia del Presidente de la República.

Art. 113. Los Secretarios de Estado corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas.

Art. 114. Los Secretarios de Estado tienen entrada en los Cuerpos Colejisladores y en el Congreso, en donde deben ser oidos cuando lo ecsijan.

Art. 115. Los Secretarios de Estado deben presentarse ante los Cuerpos Colegisladores, cada vez que estos les llamen á su seno, y responder á las interpelaciones que se les hagan sobre todos los actos de su administracion.

Art. 116. Los Secretarios de Estado son responsables, tanto de los actos del Presidente de la República que refrendan, como de los

de sus respectivos despachos, y de la inejecucion de las leyes.

Art. 117. En ningun caso la órden verbal, ó escrita del Presidente de la República, puede sustraer de la responsabilidad de los Secretarios de Estado.

Art. 118. La forma de denuncia, acusacion y enjuiciamiento de los Secretarios de Estado, es la misma que establecen los artículos 58, 2.º miembro, y 67, 5.º miembro, relativos al Presidente de la República; con la diferencia que son juzgados por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo prescribe el art. 134 en su 5.º miembro.

Art. 119. Cada Secretario de Estado goza de un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, que percibe por duodecimas partes.

CAPITULO III.

DEL PODER JUDICIAL.

§ 1.º

De la Administracion de Justicia.

Art. 120. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los Tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto á algunos derechos politicos.

Art. 121. Ningun Dominicano podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales, por comision alguna, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, sin que en caso alguno puedan abreviarse, ni alterarse las formas de los juicios.

Art. 122. Los Tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 123. Las sesiones de los Tribunales son públicas, á menos que la publicidad sea perjudicial al orden público, ó á la moral, en cuyo caso, el Tribunal por una sentencia ordena los estrados á puerta cerrada.

Esta medida no puede en caso alguno aplicarse á los delitos politicos, ni de la prensa, cuyos juicios han de ser siempre públicos.

Art. 124. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados á hacer mencion en sus sentencias de la ley aplicada, y de los motivos en que las fundan.

Art. 125. Ningun Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administracion general, sino en tanto que sean conformes á las leyes.

Art. 126. Las deliberaciones de los Tribunales se toman á puerta cerrada; los jueces votantes deben estar absolutamente solos é incommunicados durante la deliberacion.

Art. 127. Toda sentencia debe darse y ejecutarse, *En nombre de la República Dominicana*, y terminarse por el mandato de ejecucion

á pena de nulidad.

La misma formula es de rigor en los actos ejecutorios de los Escribanos públicos.

Art. 128. Los jueces no podrán ser suspensos de sus funciones, sino por acusacion legalmente intentada, y admitida, ni depuestos de sus destinos, sino en virtud de sentencia dada conforme á las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada: sus funciones durarán cinco años. La ley determinará tambien la forma de los juicios que se intenten contra los jueces por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

Art. 129. En ningun juicio podrá haber mas de tres instancias.

Art. 130. La ley determina la organizacion judicial, dotacion y policia de los diversos Tribunales, y Juzgados inferiores.

§ 2.º

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 131. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente, tres vocales elegidos por el Consejo Conservador entre los candidatos presentados por el Tribunal, en número triple al de los Magistrados que deban nombrarse, ó reemplazarse; y de un agente del Ministerio Público nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 132. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario reunir las mismas cualidades que para serlo del Consejo Conservador.

Art. 133. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia duran en sus funciones cinco años; pero pueden ser indefinidamente reelectos.

Art. 134. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son:

Primero: Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los Tribunales de apelacion.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia entre los Tribunales de apelacion, y entre estos y los demas Juzgados.

Tercero: Oir las dudas de los demas Tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente declaratoria, al cual informará tambien de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de Justicia, cuyas comunicaciones hará por conducto del Secretario del Despacho de Justicia.

Cuarto: Con el solo interes de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decision aproveche ni perjudique á las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por todos los Tribunales y Juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algun principio falso, ó errado; ó adolezcan de algun vicio esencial.

Quinto: Conocer y juzgar las causas que se formen:

- 1.º Contra los Secretarios de Estado.
- 2.º Contra los miembros del Consejo Conservador.
- 3.º Contra los Tribunales, previo el Decreto de acusacion del Consejo Conservador en los dos primeros casos, y del Tribunado en el último.

Sesto: Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios, ó Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho de gentes, y conforme á los tratados que se hayan celebrado con las Naciones á que pertenecan.

Septimo: Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los agentes diplomáticos de la República, por mal desempeño de sus funciones.

Octavo: Conocer de las controversias que resultaren de los contratos, y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, ó por medio de agentes.

Novo: Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los Tribunales de apelacion, por abuso de autoridad, exceso de poder, omision, denegacion ó retardo culpable de la administracion de justicia; como asi mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de los mismos Tribunales; y ejercer las demas atribuciones que le asigne la ley.

Art. 135. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables, y sujetos á juicio ante el Consejo Conservador:

Primero: Por delito de traicion contra la Patria.

Segundo: Por cohecho.

Tercero: Por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

§ 3.º

De los Tribunales de apelacion y demas juzgados.

Art. 136. Para facilitar la pronta administracion de justicia, se dividirá el territorio en Distritos Judiciales, y habrá en cada uno de ellos un Tribunal de apelacion, cuya distribucion, asiento, atribuciones y emolumentos serán designados por la ley.

Art. 137. Los jueces de los Tribunales de apelacion serán elegidos por el Consejo Conservador en la misma forma establecida en el art. 131 para los de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 138. Para ser juez de un Tribunal de apelacion, se necesitan los mismos requisitos que para ser Tribuno.

Art. 139. La ley organizará los Tribunales de Consulado, Consejos de guerra, y demas juzgados inferiores; y designará sus atribuciones, y modo de desempeñarlas.

—26—
TITULO V.

DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

§ 1.º

Del Gefe Superior Politico.

Art. 140. El Gobierno interior de las Provincias reside en un Gefe Superior Politico nombrado, por el Poder Ejecutivo.

Art. 141. Para ser Gefe Superior Politico, es necesario reunir las mismas cualidades que para ser Tribuno.

Art. 142. En todo lo que pertenece al órden y seguridad de la Provincia, y á su gobierno politico y economico, están subordinados al Gefe Superior Politico los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma Provincia.

Art. 143. Los Gefes Superiores Politicos duran en funciones, cuatro años, pero pueden ser reelectos.

Art. 144. Los militares llamados al cargo de Gefe Superior Politico, pueden mientras dure la guerra actual, ejercer á la vez, las funciones civiles y militares, que les sean conferidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 145. A los Gefes Superiores Politicos toca presidir las respectivas Diputaciones Provinciales, y convocarla estraordinariamente cuando sea necesario, conforme á la Constitucion, ó á la ley, que arreglará sus demas atribuciones, y todo lo relativo á su ejercicio.

Art. 146. Los Gefes Superiores Politicos, recibirán del Tesoro público un sueldo anual de mil ochocientos pesos, que percibirán por duodecimas partes.

§ 2.º

De las Diputaciones Provinciales.

Art. 147. En cada cabeza de Provincia habrá una Diputacion Provincial para promover su prosperidad, compuesta de cuatro Diputados, presidida por el Gefe Superior Politico, y en su ausencia por el vocal primer nombrado.

Art. 148. La Diputacion Provincial se renueva cada dos años, integralmente, pero sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 149. La eleccion de estos individuos se hará por los Colejios Electorales, al otro dia de concluidas las elecciones de los miembros del Cuerpo Legislativo, por el mismo órden con que estos se nombran.

Art. 150. Para ser Diputado de Provincia se requiere:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y politicos.

Segundo: Tener veinte y cinco años cumplidos, por lo menos.

Tercero: Ser propietario de bienes raíces en la Provincia que lo elige, ó gefe de un establecimiento de ciencias, artes, ó industria.

Cuarto: Tener su domicilio en la Provincia que lo elige, con residencia de tres años á lo menos.

Art. 151. El cargo de Diputado de Provincia es compatible con todos los cargos públicos civiles ó administrativos.

Art. 152. Cada Diputación Provincial nombra un Secretario dotado de los fondos públicos de la Provincia.

Art. 153. Las Diputaciones Provinciales celebrarán una sesión cada seis meses, cuya duración será de quince días por lo menos.

Art. 154. Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

Primero: Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, ó del Tribunalado, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gefe Superior Político, y demás empleados de la Provincia, y velar la recaudación, manejo é inversión de los fondos públicos; señalando los abusos, y malversación, á quien sea de derecho.

Segundo: Presentar al Tribunalado anualmente una lista general de los individuos aptos en sus respectivas Provincias, para los cargos de judicatura.

Tercero: Pedir al Poder Ejecutivo la remoción de los Gefes Superiores Políticos, cuando estos falten á sus deberes y su continuación sea perjudicial al bien de la Provincia.

Cuarto: Pedir al Prelado Eclesiástico la remoción de los Párrocos, que observen una conducta reprehensible, y perjudicial al bien de sus feligreses.

Quinto: Recibir de las Corporaciones y Ciudadanos, las peticiones, representaciones é informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, ó darles el curso conveniente.

Sesto: Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el repartimiento de las contribuciones decretadas por el Tribunalado.

Septimo: Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural; y velar sobre su ejecución, conformándose á la ley.

Octavo: Promover y decretar la apertura y limpieza de caminos.

Noveno: Promover por cuantos medios estén á su alcance, el fomento de la agricultura, y de la instrucción pública.

Decima: Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la población, y estadística de la Provincia.

Undecima: Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las materias, cuanto juzguen conveniente para la mejora de la Provincia, y no esté en las atribuciones de las Diputaciones, y ejercer todas las demás que les asigne la ley.

Art. 155. Las ordenanzas, ó resoluciones de las Diputaciones Provinciales, se pasarán para su ejecución al Gefe Superior Político, que tendrá el derecho de objetarlas, dentro del término de cinco días.

Las objeciones serán consideradas por la Diputación, y si esta insistiere en su acuerdo, se llevará este á cumplido efecto.

Art. 156. Concluidas las sesiones, pasarán las Diputaciones Provinciales copia de sus resoluciones al Tribunado que desaprobará aquellas que sean contrarias á la Constitución, ó á las leyes.

Art. 157. Las Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del pueblo, para ejercer otras atribuciones que las fijadas por la Constitución, ó la ley. Todo procedimiento contrario, es atentatorio al órden y seguridad pública.

Art. 158. El empleo de Diputado de Provincia es una carga conseqüil, y honorífica, de que ningun ciudadano podrá escusarse. Los Diputados son responsables de los ecesos que cometan en el uso de sus atribuciones.

§ 3.º

De los Ayuntamientos.

Art. 159. Habrá un Ayuntamiento en cada comun en que lo habia en el año de 1821, y la ley podrá establecerlos en las demas comunes que convenga: sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas Primarias, y serán presididas por el Alcalde ó Alcaldes que ellos mismos elijan de entre sus miembros. Sus atribuciones y organizacion serán fijadas por la ley.

TITULO VI.

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEJIOS ELECTORALES.

§ 1.º

De las Asambleas Primarias.

Art. 160. Para ser sufragante en las Asambleas Primarias, es necesario:

Primero: Ser ciudadano en el pleno goce de los derechos civiles y politicos.

Segundo: Ser propietario de bienes raices, ó empleado público, ú oficial de ejército de tierra ó mar, ó patentado por el ejercicio de alguna industria, ó profesion, ó profesor de alguna ciencia, ó arte liberal, ó arrendatario por seis años, á lo menos, de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Art. 161. Las Asambleas Primarias se reunen de pleno derecho en cada comun el primer lunes de Noviembre de cada año, en que deban ejercer las atribuciones, que la Constitución ó la Ley les de-

sus respectivas Provincias reúnan las cualidades exigidas, tanto para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, como juez de los tribunales inferiores.

Art. 168. Los Colegios Electorales no pueden corresponder unos con otros, ni ejercer atribución alguna, sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de los Electores.

§ 3.º

Disposiciones comunes á las Asambleas Primarias y Colegios Electorales.

Art. 169. Todas las elecciones se hacen por la mayoría absoluta de votos, y por escrutinio secreto.

Art. 170. Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse alguno ó algunos de los funcionarios cuya elección toca, ya á las Asambleas, ya á los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior al en que espiran los periodos Constitucionales de los respectivos cargos.

Art. 171. Ni las Asambleas Primarias, ni los Colegios Electorales, pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están asignadas por la Constitución ó la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración fijará la ley.

TITULO VII.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Art. 172. Ningun impuesto se puede establecer bajo pretesto alguno sino por una ley.

Art. 173. Ninguna contribución Provincial ó comunal se puede imponer sino con el espreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales, ó Ayuntamientos.

Art. 174. Las contribuciones á favor del Erario Público, se establecen anualmente. Las leyes que las imponen no tienen fuerza sino por un año, á menos que se renueven ó proroguen.

Art. 175. No puede establecerse privilegio alguno en materia de Impuestos.

Art. 176. Las excepciones ó disminución de impuestos han de ser hechas por la ley.

Art. 177. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del Erario Público.

Art. 178. El presupuesto de cada Secretario de Estado debe dividirse en capítulos, y no pueden hacerse empréstitos de un capítu-

lo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Art. 179. Todos los años el Congreso Nacional, verifica las cuentas generales del año, ó de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado, y decreta el presupuesto general del Estado, con indicacion de las entradas, y la adjudicacion á cada Secretaría de Estado, de los fondos asignados para los gastos del año entrante.

Art. 180. Fuera de los fondos decretados para el presupuesto, no puede estraerse suma alguna del Erario Público, sin el previo consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previsto por el 15.º miembro del art. 94.

Art. 181. Todos los años en el mes de Enero, se deben imprimir, y publicar las cuentas generales del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda.

Art. 182. La ley organizará un Consejo Administrativo, compuesto de funcionarios públicos, para verificar anualmente las cuentas generales, y hacer un informe de ellas al Congreso, con las observaciones que juzgue oportunas; cuyo encargo será puramente gratuito.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 183. La fuerza armada, es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones esternas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las libertades públicas.

Art. 184. La fuerza armada es esencialmente obediente, y pasiva; ningun cuerpo de ella puede deliberar.

Art. 185. La fuerza armada se divide en *Ejército de tierra, Armada Naval, y Guardia Cívica.*

Art. 186. La ley fija el modo de alistamiento, las reglas sobre el ascenso, y los derechos y obligaciones de la fuerza armada.

Art. 187. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de armas en aquellos puntos en que lo juzgue conveniente.

Art. 188. La creacion de los *Grandes Inspectores de Agricultura y Policía*, y la de los Cuerpos de *Policía Urbana y Rural*, serán el objeto especial de una ley, que detallará todos sus deberes.

Art. 189. No pueden crearse cuerpos privilegiados.

Art. 190. La guardia Cívica de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gefe Superior Politico, cuyas veces harán los Alcaldes en las Comunes en que aquel no resida. La Ley, arreglará su organizacion.

Art. 191. La guardia Cívica, no se puede movilizar sino en los casos previstos por la ley.

Art. 192. En la guardia Cívica, todos los grados son electivos, y

temporales.

Art. 193. Los militares, serán juzgados por Consejos de guerra, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar; y según las reglas que en él se establezcan. En todos los demás casos, ó cuando tengan por coacusado á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 194. El pabellón mercante Nacional, se compone de los colores azul y rosado, colocados en cuarteles esquinados; y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos.

El pabellón de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

Art. 195. Las armas de la República Dominicana son: una Cruz á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas, en que se vé el emblema de la libertad, enlazado con una cinta en que va la siguiente divisa: *Dios, Patria y Libertad. Republica Dominicana.*

Art. 196. Se celebrarán anualmente con la mayor pompa en todo el territorio de la República, cuatro fiestas Nacionales que son:

Primera: La de la Separación, el último Domingo de Febrero.

Segunda: La victoria de Azua, el 19 de Marzo.

Tercera: La victoria de Santiago el último Domingo de Marzo.

Cuarto: El aniversario de la publicación de la presente Constitución.

En caso de que alguna de estas fiestas caiga en día en que según el Rito Romano, esté prohibido el celebrar otra fiesta que la religiosa, se trasladará la Nacional al primer Domingo hábil inmediato.

Art. 197. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución ó la ley; en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle antes de entrar en funciones.

Art. 198. Los oficios públicos no pueden jamás ser propiedad de los que les ejerzan, ni patrimonio de familia alguna.

Art. 199. Ninguna Ley, Decreto ni Reglamento de Administración, ó Policía, serán obligatorios sino después de publicados en la forma que la ley establece.

Art. 200. Ninguna plaza, ni parte del territorio pueden ser declaradas en estado de sitio, sino en caso: primero, de invasión extranjera efectuada, ó inminente; y segundo, de conmoción interior. En el primer caso, la declaratoria toca al Presidente de la República, y en el segundo, al Congreso; pero si este no está reunido, el Presi-

dente de la República hace la declaratoria, y convoca inmediatamente el Congreso para que pronuncie sobre ella.

La Capital nunca puede ser declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Art. 201. En ningun caso puede suspenderse la ejecucion, ni de una parte, ni del todo, de la Constitucion.

Su ejecucion queda confiada al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de los Dominicanos.

TITULO X.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

Art. 202. El Congreso puede en virtud de la proposicion hecha por el Tribunalado, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revision de la Constitucion, designando y publicando los articulos y disposiciones que deban revisarse.

Art. 203. En la sesion ordinaria, ó estraordinaria subsecuente á la en que se haya dado el decreto de revision, procede el Congreso á ella, debiendo estar presentes los dos tercios de sus miembros por lo menos.

Art. 204. El Congreso en el decreto de revision designará el lugar y la epoca que juzgue conveniente para su reunion.

TITULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 205. El Presidente de la Republica será electo por el Soberano Congreso Constituyente, que le recibirá juramento y quedará instalado en su cargo.

Art. 206. El Ciudadano en quien recaiga la eleccion del Soberano Congreso Constituyente para la Presidencia de la Republica Dominicana, conservará su cargo durante dos periodos Constitucionales consecutivos; en consecuencia terminará su ejercicio el quince de Febrero de 1852, conforme á lo previsto por el ultimo miembro del art. 95.

Art. 207. El Cuerpo Legislativo será electo, y se reunirá dentro del mas breve término posible; en consecuencia, las Asambleas Primarias y Colegios Electorales serán convocados inmediatamente para la eleccion de los miembros de los dos Cuerpos Colegisladores, y demas funcionarios que deban nombrar segun la Constitucion; á este efecto el Presidente de la República expedirá un decreto para su convocacion, fijando el mas corto plazo posible para la reunion del

Cuerpo Legislativo. Los Colegios Electorales reunidos en virtud de este decreto, solo ejercerán sus atribuciones, mientras la ley sobre elecciones fije la organizacion que se juzgue mas conveniente.

Art. 208. El Presidente de la República, está autorizado para de acuerdo con el Diocesano, impetrar de la Santa-Sede a favor de la República Dominicana, la gracia de presentacion para todas las mitras y prebendas eclesiasticas, en la estension de su territorio, y ademas para entablar negociaciones con la misma Santa-Sede, á fin de efectuar un concordato. Hasta entonces los asuntos puramente eclesiasticos serán decididos conforme á los sagrados Cánones.

Art. 209. Todas las leyes actuales, no contrarias á la presente Constitucion, continuarán en vigor hasta que sean abrogadas por otras nuevas. Asi mismo los Jueces, Tribunales, oficios públicos, y demas oficinas continuarán interinamente hasta la nueva organizacion, observando siempre la division de poderes.

Art. 210. Durante la guerra actual y mientras no está firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejercito y armada, movilizar las guardias nacionales y tomar todas las medidas que crea oportunas, para la defensa y seguridad de la Nacion; pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan sin estar sujeto á responsabilidad alguna.

TITULO ADICIONAL

Art. 211. Los Cuerpos Colegisladores deberán acordar en su primera sesion legislativa las siguientes leyes:

Primera: Sobre elecciones.

Segunda: Sobre la Hacienda Pública.

Tercera: Sobre la responsabilidad de los Ministros, y demas agentes del Poder Ejecutivo.

Cuarta: Sobre la organizacion judicial.

Quinta: Sobre la administracion Municipal de Provincias y comunes.

Sesta: Sobre la libertad de imprenta.

Septima. Sobre la Instruccion publica.

Octava: Sobre el Código Penal Militar.

Nona: Sobre la organizacion de la Guardia Civica.

Decima: Sobre la total extincion de tributos, capellanias, vinculaciones y demas censos perpetuos, bajo cualquiera denominacion que se hayen instituidos.

San Cristobal 6 de Noviembre de 1844, año 1.º de la Patria.—El Presidente, *M. M. Valencia*, diputado por Santo Domingo.—El Vice-Presidente, *Antonio Gutierrez*, diputado por Samaná.—*A Ruiz*, diputado por Hato Mayor.—*Andres Roson*, diputado por Bany.—*Antonio Gimenes*, diputado por Banica.—*Bernardo Aybar*, diputado por

Neyba.—*Buenaventura Baez*, diputado por Azua.—*Casimiro Cordero*, diputado por la Vega.—*Domingo Antonio Solano*, diputado por Santiago.—*Domingo de la Rocha*, diputado por Santo Domingo.—*Facundo Santana*, diputado por Los Llanos.—*Fernando Salcedo*, diputado por Moca.—*José Tejera*, diputado por Puerto de Plata.—*José Mateo Perdomo*, diputado por Híncha.—*José María Medrano*, diputado por Macoriz.—*José Valverde*, diputado por Cotuy.—*Juan P. Andujar*, diputado por Cahobas.—*Juan Reynoso*, diputado por la Vega.—*Juan de Acosta*, diputado por el Seybo.—*Juan Rijo*, diputado por Higüey.—*Juan Lopes*, diputado por San José de las Matas.—*Jesus Ayala*, diputado por San Cristóbal.—*Juan A de los Santos*, diputado por San Juan.—*J. N. Tejera*, diputado por San Rafael.—*Julian de Aponte*, diputado por el Seybo.—*Manuel Gonzalez Bernal*, diputado por Monte Plata y Boyá.—*Manuel Abreu*, diputado por Monte-Cristi.—*Manuel Diaz*, diputado por Dajabón.—*M. R. Castellano*, diputado por Santiago.—*Santiago Suero*, diputado por las Matas.—*Vicente Mancebo*, diputado por Azua.—*Dr. Caminero*, diputado por Santo Domingo, Secretario.—*Juan Luis F. Bidó*, diputado por Santiago, Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.

PEDRO SANTANA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

AL PUEBLO Y AL EJÉRCITO.

DOMINICANOS: vuestros mandatarios han sancionado la Constitución Política que ha de regir los destinos de la Nación. Su publicación, que deberá hacerse lo mas pronto posible, os demostrará que vuestra Independencia, la Libertad, la Igualdad, la propiedad y vuestros mas caros intereses han sido arreglados de un modo conveniente capaz de asegurarnos un porvenir dichoso. Esos mismos mandatarios me han nombrado Presidente de la República, y han echado sobre mi tan enorme peso que solo podré desempeñar dignamente con el auxilio del Padre de las luces y con el concurso de todos, asi pues yo he aceptado la presidencia y jurado la Constitución, porque espero que no me abandonaréis jamas y que todos juntos y unidos á mi, trabajaremos en la felicidad comun y en la grande obra de nuestra perfeccion política, estando siempre prontos a defender nuestras libertades y á morir primero que dejar de repetir aquellas encantadoras palabras que resonaron armoniosamente en nuestros corazones desde el 16 de Enero, *Separacion, Dios, Patria y Libertad.*

¡Viva la Religion!

¡Viva la Libertad!

¡Viva la Union!

¡Viva la República Dominicana!

Santo Domingo y Noviembre 17 de 1844.—PEDRO SANTANA.

DECRETO.

Considerando que sancionada por el Congreso Constituyente la Constitución política de la República, que despues de mi nombramiento se puso en mis manos, y que se hace necesario imprimirla, publicarla y circularla para que se guarde, cumpla y ejecute como ley fundamental, y deseando dar á este acto toda la solemnidad importante que requiere, ha decretado lo que sigue:

Art. 1.º La Constitución será impresa inmediatamente, y se señala para su publicación solemne en esta Capital, el Domingo próc-

simo venidero que contaremos 24 de los corrientes; y en las ciudades cabezas de Provincias ú otros pueblos, al recibirse se señalará un dia por las autoridades civiles y militares para que la publicacion se haga en las plazas ó lugares públicos, leyendose en alta voz, empleando toda la pompa que permitan las circunstancias de cada lugar.

Art. 2.º En el ejército y armada ó en las divisiones que se encuentren separadas fuera de esta capital, los Gefes despues de recibida la Constitucion señalarán el dia mas oportuno para que formadas las tropas, el gefe y oficiales la juren al frente de sus banderas.

Art. 3.º El mismo dia, en cada lugar se celebrará una misa solemne en accion de gracias, se leerá la Constitucion antes del ofertorio y por el cura párroco ó por otra persona que el designe, se hará un discurso análogo á las circunstancias, y concluida la misa, el clero y los vecinos prestarán el juramento de guardar la Constitucion: se cantará un *Te-Deum* y habrá en este dia repique de campanas, iluminacion y salva de artillería donde pueda verificarse.

Art. 4.º En cada lugar, la primera autoridad militar prestará su juramento antes de cualquiera otro acto, á presencia del pueblo, en alta voz; diciendo: Yo juro por ante Dios y á la faz de la Nacion, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar la Constitucion Política, y respetar las leyes y los derechos del pueblo Dominicano. Despues de lo cual se procederá á las demas formalidades que previene el presente decreto: y la misma autoridad recibirá su juramento por separado y en cualesquiera otro dia, á los tribunales, corporaciones y demas empleados.

Art. 5.º Se formarán actas ó procesos verbales en cada lugar que constaten haberse cumplido con la formalidad del juramento en la forma que queda espresada, se remitirán copias fehacientes á la Secretaría del Despacho del Interior.

Art. 6.º La formula para prestar el juramento á la Constitucion, será de la manera siguiente: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar la Constitucion Política de la República Dominicana? A lo que responderán todos, si juro.

Art. 7.º Los gefes militares y autoridades civiles, y demas á quienes tocar pueda están encargados de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto que será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 18 dias del mes de Noviembre de 1844, año 1.º de la Patria.—PEDRO SANTANA.—Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía, CABRAL BERNAL.

